

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007812

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 2007-088 y el Informe GFM-403-2009, sobre la Auditoría Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera San Juan de Marcona de Shougang Hierro Perú S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad de Producción (UP) "San Juan de Marcona" de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang) fue aprobado por la Dirección General de Minería (DGM) mediante Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM de fecha 20 de setiembre de 1997 y comprendía 6 proyectos.
- 1.2 La DGM aprobó siete (7) modificaciones al PAMA, comprometiéndose finalmente Shougang a la ejecución de 4 proyectos (Disposición de relaves en tierra, Mitigación de polvos y gases, Manejo de hidrocarburos y efluentes domésticos) en un plazo de ejecución de 10 años, con vencimiento al 31 de diciembre de 2006.
- 1.3 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) designó a la empresa supervisora Business Optimization Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe una auditoría ambiental de verificación de la ejecución del PAMA de la UP "San Juan de Marcona", para verificar las inversiones ejecutadas de acuerdo con el compromiso del PAMA.
- 1.4 Mediante Carta GGA07-374 (registro de ingreso N° 941357 de fecha 10 de diciembre de 2007), Shougang informó que el proyecto PAMA "Efluentes domésticos" ha sido implementado al 100%. Asimismo, Shougang, en diversas oportunidades, comunicó la implementación de las recomendaciones formuladas durante la auditoría ambiental del PAMA, las cuales se verificaron en las supervisiones especiales que se realizaron con posterioridad a la auditoría del PAMA.¹
- 1.5 Shougang en diciembre de 2007, informó que durante la auditoría del PAMA, los colectores de polvo y los sistemas de aspersión en la zona de transferencia y embarque se encontraban inoperativos, debido a que en la torre de zaranda se

¹ Carta GGA07-369 (Registro N° 939719 del 5.12.07), Carta GGA07-372 (Registro N° 941360 del 10.12.07), Carta GGA07-391 (Registro N° 945641 del 19.12.07), Carta GGA07-397 (Registro N° 947011 del 26.12.07), Carta GGA08-008 (Registro N° 953668 del 15.01.08), Carta GGA08-012 (Registro N° 955055 del 17.01.08), Carta GGA08-026 (Registro N° 960744 del 31.01.08), Carta GGA08-066 (Registro N° 970761 del 25.02.08), Carta GGA08-074 (Registro N° 972061 del 27.02.08), Carta GGA08-137 (Registro N° 991732 del 9.04.08), Carta GGA08-179 (Registro N° 1014345 del 28.05.08) y Carta GGA08-205 (Registro N° 1022067 del 17.06.08).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

estaba instalando un nuevo sistema de zarandeo herméticamente sellado de mayor capacidad y eficiencia y, solicitó se amplíe la auditoría en la zona señalada. Asimismo, comunicó que el proyecto PAMA "Efluentes domésticos" se ha implementado al 100% dentro del plazo.²

- 1.6 En enero del 2008, la Supervisora presentó el informe final de la auditoría ambiental del PAMA³, realizada del 19 al 27 de noviembre de 2007.
- 1.7 En mérito a los resultados de la auditoría ambiental del PAMA se comunicó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 418-2008-OS-GFM de fecha 23 de mayo de 2008, notificado el 8 de agosto de 2008.
- 1.8 Shougang, en junio de 2008, comunicó a OSINERGMIN que para efectos de fiscalización y auditoría ambiental del PAMA, detectó errores en su Declaración Jurada de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2006, por lo que solicitó a la DGM recabar la información corregida y actualizada al 31 de diciembre de 2006.⁴
- 1.9 Shougang, en junio de 2008, remitió información complementaria sobre los compromisos del PAMA de la UP "San Juan de Marcona".⁵
- 1.10 Shougang, mediante Carta de fecha 15 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1046555 de fecha 15 de agosto de 2008), presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11 La empresa PriceWaterHouseCoopers, en agosto de 2008, presentó el informe de la auditoría financiera del PAMA de la UP "San Juan de Marcona", concluyendo que la inversión realizada asciende al monto de US\$ 12'488,496.⁶

2. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.**2.1 Cuestiones previas**

A Shougang le llama la atención que una carta del 23 de mayo de 2008, que contiene la apertura de un procedimiento sancionador, se notifique el 8 de agosto de 2008; lo cual le hace pensar que no se ha tenido el interés de considerar su carta GGA08-209 del 24 de junio de 2008, que complementaba la información alcanzada durante la auditoría del PAMA.

Asimismo, señala que ha remitido llegar a la Gerencia de Fiscalización Minera (GFM) las subsanaciones respectivas, referidas a las recomendaciones dadas en mérito a la Auditoría, no resultando coherente el inicio de un procedimiento sancionador.

² Carta GGA07-400 (Registro N° 948227 del 28.12.07).

³ Carta del 7 de enero de 2008 (Registro N° 955388 del 18.01.08).

⁴ Carta GGA08-195 (Registro N° 1017907 del 6.06.08).

⁵ Carta GGA08-209 (Registro N° 1026911 del 26.06.08).

⁶ Carta del 19 de agosto de 2008 (Registro N° 1047917 del 19.08.08).



Eda Cabrera

Lima, 1 JUL. 2010

2.2 Incumplimiento a los proyectos del PAMA

2.2.1 Disposición de relaves en tierra (El Choclón):

Shougang señala que de acuerdo con el numeral 16.1.6 del informe de la Supervisora, el proyecto "Disposición de relaves en tierra" cumple con los cuatro objetivos comprometidos.

Agrega que en el numeral 16.1.7 del referido informe se reconoce que el proyecto se encuentra funcionando y operativo; sin embargo, por filtraciones en el acantilado marino y rajaduras en el dique de contención, se concluye en la inexistencia del 100% de avance físico, condicionándose dicho porcentaje al cumplimiento de las recomendaciones originadas. Al respecto, Shougang señala que al margen de lo irregular de dicha consideración, las recomendaciones ya se culminaron y el estudio hidrogeológico se encuentra en proceso de revisión final.

Como información adicional, Shougang señala que el problema de las filtraciones recién se presentó a mediados del año 2006, seis (6) años después del inicio de sus operaciones, cuando el embalse estaba en la cota 50 msnm, determinándose que a esos niveles se encuentran estratos geológicos permeables, debido a que la bentonita que la conforma está siendo atravesada por venillas de yeso, que al contacto con el agua del relave se diluyen y crean el camino por donde el agua filtra.

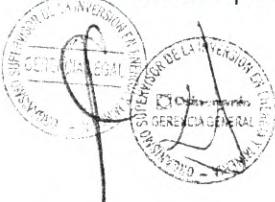
Por otro lado, Shougang manifiesta que las filtraciones están por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP), por lo que este efluente no representa riesgo para el medio marino. Además, señala que las filtraciones no tienen ingreso directo al mar, sino que continúan infiltrándose en la falda del acantilado a varios metros de distancia de la orilla.

Respecto al dique de contención, señala que fue construido en el año 2005 y en julio de 2006 se evidenció agrietamientos, debido a movimientos en las capas geológicas por efecto del peso de los relaves depositados, lo que se corrigió por etapas durante el año 2006. Al respecto, indica que los últimos trabajos se realizaron el 13 de diciembre de 2007.

Asimismo, señala que actualmente el dique se encuentra físicamente estable y no representa ningún tipo de riesgo ambiental, debido a que no ha tenido contacto con el relave. Por la ubicación de las descargas, el depósito se encuentra a varios metros de distancia. Además, señala que se conformará un dique natural con el grueso del relave antes de que entre en contacto con el dique construido, lo que garantizará su estabilidad.

Por lo señalado, Shougang solicita se declare el avance de cumplimiento del presente proyecto en un porcentaje de 100%.

Finalmente, indica que no resulta lógico que una relavera construida hace 6 años y que ha pasado por la conformidad de distintas auditorías a través de los años, por razones ajenas y posteriores a su construcción, pueda servir de sustento para disminuir el cumplimiento del 100% al 92,86%.



A

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

2.2.2 Mitigación de Polvos y Gases

Monitoreo para evaluación de polvos en lugares puntuales de emisión donde no se alcanza los Límites Máximos Permisibles (LMP):

Shougang señala que no es exacto que no se haya llegado a monitorear en otros puntos diferentes a los establecidos en el PAMA, debido a que se estableció un punto de control adicional denominado E-10 en la zona de transferencia, para evaluar las concentraciones de polvo provenientes de la planta de bentonita, el cual no había sido evaluado en el PAMA, lo que comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM).

Instalación de colectores de polvos nuevos en la planta de chancado N° 1 y N° 2, en la descarga del horno de la línea 2 y en las torres de zaranda de la línea 2:

Shougang señala que los equipos que se mencionan fueron adquiridos nuevos en el año 1996, lo que acredita con documentos de compra de los 6 colectores de polvo Ducon Dynamic Scrubber, los que se ubican, dos en la planta chancadora, uno sobre la línea N° 2 de planta pellets, dos en la torre de zarandas y uno en el área de embarque, de acuerdo con el compromiso del PAMA.

Instalación de un sistema de riego sobre la faja principal de embarque:

Shougang señala que en la página 70 del informe de auditoría se deja constancia que el sistema de riego está instalado sobre la faja principal de embarque, debiendo, en tal sentido, declararse el avance del 100%.

Estudio de factibilidad para instalar nuevos equipos de colección de polvos y gases en toda el área de San Nicolás:

Shougang manifiesta que la instalación de los equipos efectuada entre los años 1996 y 1997, responden a la reposición de colectores que quedaron fuera de servicio, por lo que su ubicación, potencia y otros aspectos técnicos se sustentan en el estudio de diseño de estas instalaciones al momento de su implementación (años 60). Todos los nuevos proyectos que se han venido ejecutando cuentan con un estudio propio para instalar sistemas de mitigación de polvos, por lo que no se tiene un estudio general, sino uno por cada proyecto de ingeniería.

Mediciones de dióxido de azufre (SO₂), dióxido de carbono (CO₂) y monóxido de carbono (CO) para evaluar la eficiencia de quemado.

Shougang señala que su Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente realiza mediciones periódicas de SO₂, CO y Óxidos de nitrógeno (NO_x); asimismo, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se reporta el SO₂ trimestralmente y anualmente se reportan los demás parámetros, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Control del contenido de azufre en la torta que ingresa a las plantas de pellets:

Shougang señala que se lleva un registro del contenido de azufre en el cual se reporta el porcentaje de azufre de ingreso y salida.

En tal sentido, Shougang concluye que el porcentaje otorgado en la auditoría del PAMA no se ajusta a la realidad.

2.2.3 Manejo de hidrocarburos:

Instalación de instrumentos modernos de detección de fugas con alarmas en las instalaciones portuarias y ductos:

Shougang señala que estos instrumentos no han sido adquiridos por no considerarlos necesarios, ya que el procedimiento que utiliza alcanza el mismo objetivo ambiental que persigue el compromiso.

Al respecto, señala que las acciones tomadas conforme a su procedimiento consisten en la renovación permanente de los instrumentos de medición de presión en la línea de bombeo de petróleo, los que sirven para la detección de fugas debido a que la presión de bombeo siempre es constante y cuando hay una caída brusca de presión, se debe a una fuga. Asimismo, señala que tiene un personal para supervisar las lecturas de los manómetros durante la descarga de petróleo y para que coordine con el supervisor a bordo la detención de la descarga.

El supervisor a bordo coordina con el operador del buque para detener la descarga y se proceda a la inspección de toda la línea, con el fin de determinar el punto de fuga. También se tiene personal para verificar la línea de bombeo durante la descarga y, de darse el caso, se activará el plan de contingencias contra derrames de hidrocarburos.

Señala que con este procedimiento se tiene controlado al 100% cualquier fuga o derrame de petróleo en la operación de descarga del buque a los tanques de tierra. Asimismo, manifiesta que al finalizar la operación de bombeo de petróleo, se bombea agua salada para desplazar el petróleo de las líneas hasta los tanques en tierra, por lo que las tuberías quedan llenas de agua salada entre descarga y descarga, no existiendo peligro de fuga en otro momento que no sea durante la descarga de petróleo.

Shougang indica que se efectúan pruebas hidrostáticas mensuales previas a la descarga de petróleo, para lo cual adjunta copia de los registros del primer trimestre de este año y copia de un informe técnico de pruebas hidrostáticas de toda la tubería de petróleo, incluyendo las mangas de bombeo efectuado en el año 2006.

Finalmente, Shougang concluye que el objetivo ambiental se ha alcanzado al 100%.

Implementación de un sistema de recepción y tratamiento de aguas de lastre:

Shougang indica que de acuerdo con la Resolución Directoral N° 072-2006/DCG del 1 de marzo de 2006 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, ninguna



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

instalación portuaria está obligada a contar con un sistema de recepción y tratamiento de aguas de lastre, ya que la norma mencionada establece el procedimiento que deberán seguir las embarcaciones para su lastrado a más de 12 millas de la costa, por lo que no es procedente ni viable este compromiso que se incluyó en el PAMA.

Asimismo, menciona que según el convenio Marpol 73/78, el lastre prohibido es el que se hace de aguas extranjeras en aguas peruanas, por lo que los buques que llegan a la bahía deben hacer cambio de agua de lastre por agua de lastre de la bahía, a fin de que, al tener que lastrar en el muelle, por razón de las maniobras de carga de minerales, el agua lastrada sea la misma de la bahía y no haya ningún riesgo de transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos. Además, señala que el puerto no está ubicado en área sensible, ya que de ser así, estaría prohibido deslastrar en el muelle. Al respecto, adjunta copia de un certificado de lastrado.

En tal sentido, Shougang solicita se otorgue un cumplimiento del 100% del objetivo ambiental por este control.

Estudio de riesgo para determinar la calidad y cantidad de extintores en sus instalaciones:

Shougang señala que en el informe de la Supervisora, se menciona la disposición de extintores distribuidos en diversas áreas, tales como, el Terminal Portuario San Nicolás (extintores e hidrantes), planta de beneficio (extintores portátiles), grifo y talleres de motor pool San Juan (extintores), taller nuevo, grifo circo y depósito Monsanto en mina (extintores).

Al respecto, señala que la referida implementación fue resultado de un estudio elaborado para tal fin, el cual al momento de la auditoría no se proporcionó al auditor por no estar a su alcance. El referido estudio se denomina "Plan de seguridad contra incendios", el cual contiene la información solicitada.

Por lo tanto, considera que este compromiso ha sido cumplido al 100%.

Disposición final de las borras:

Shougang señala que, conforme se expresa en el informe de la Supervisora (folio 93), las borras una vez retiradas de los pozos API y de los tanques que recibirán mantenimiento, son almacenadas en recipientes metálicos y luego son utilizadas en los tanques diarios que alimentan de combustible a las calderas de las plantas de pellets.

Estas borras son adicionadas al petróleo residual 500, procurando una mezcla adecuada para ser quemadas y utilizar su energía calorífica en los hornos de pellets.

Las borras que, por algún motivo, no puedan ser quemadas, deberán ser almacenadas en recipientes metálicos en el Almacén N° 5 de San Nicolás, encima de una loza de concreto hasta que se gestione su manejo final a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS), la cual se encargará de su transporte y disposición



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

final, por lo que queda cumplido el presente tema al 100% y el objetivo ambiental del compromiso.

Manejo ambiental adecuado de los aceites y grasas recuperadas en las trampas de la zona de mina:

Shougang señala que para solucionar el problema operativo se ha procedido a efectuar una serie de obras para la captación óptima de los aceites residuales, lo que fue comunicado al OSINERGMIN el 19 de diciembre de 2007, a través de la carta GGA07-391.

Además, señala que cuenta con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para el manejo y limpieza del sistema de tratamiento de efluentes provenientes del lavado de maquinaria pesada en mina.

Por tanto, concluye que el manejo de los aceites recuperados es ambientalmente adecuado y cumple al 100% el objetivo ambiental.

Finalmente, Shougang señala que en el numeral 16.3.7 del informe de la Supervisora se establece que la implementación del proyecto PAMA "Manejo de hidrocarburos" tiene un avance del 98% y no 89% como se señala en el Oficio N° 418-2008-OS-GFM, indicándose que para completar su operatividad al 100% se debe culminar con la disposición final de borras almacenadas, así como el tratamiento y disposición de las aguas de lastre.

Por lo expuesto, Shougang solicita se reconsidere el porcentaje asignado y le otorgue a este proyecto un porcentaje de 100% que es más ajustado a la realidad.

2.2.4 Efluentes domésticos:

Shougang señala que el proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) del campamento minero ha sido concluido al 100%, incluyendo sus componentes complementarios. Prueba de ello es su plena operatividad desde inicios de 2007, por lo que resulta extraño que la Supervisora otorgue un avance físico del 96,40%, aduciendo que los valores de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) están superando las concentraciones máximas establecidas en la Resolución Directoral N° 0261/2007/DIGESA/SA.

Señala también que, si bien es cierto que la concentración de este parámetro varía entre 13 a 36 mg/L y el LMP establecido es de 10 mg/L, los valores de coliformes fecales y totales están por el orden de 2 a 50 NMP/100ml para ambos parámetros, siendo los LMP 1000 y 5000 NMP/100ml respectivamente y los valores de oxígeno disuelto (OD) varían entre 5 y 7 mg/L, siendo el LMP (mínimo) 4 mg/L, por lo que los valores de DBO reportados resultan incoherentes frente a los valores de los otros dos parámetros relacionados.

Concluye que el problema no es el efluente sino el procedimiento utilizado para enviar las muestras al laboratorio, siendo de gran importancia el tiempo que pasa desde que es recolectada la muestra, hasta el momento de iniciarse el ensayo y que por



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

procedimiento estándar no deberían pasar 6 horas (preservada $< 4^{\circ}\text{C}$). Agrega que por la lejanía de la mina a Lima, normalmente se toma 20 horas hasta que las muestras puedan ser analizadas (en el mejor de los casos 16 horas); esta situación, conlleva a que los resultados no sean reales y confiables, tanto los de Shougang como los del auditor.

En tal sentido, solicita que el OSINERGMIN brinde la oportunidad para implementar un programa de monitoreo de DBO de las aguas tratadas de la PTARD y efectuar el inicio del ensayo in situ y se lleven a Lima la muestra procesada y encubada a 20°C .

Este resultado, decidirá finalmente si la planta de tratamiento no está controlando adecuadamente el parámetro DBO, pudiendo el OSINERGMIN tomar una decisión. Independiente a ello, Shougang señala que es injusto que a pesar que la Supervisora considera que la planta de tratamiento se encuentra totalmente concluida y en actual operación, no se quiera otorgar al proyecto PAMA N° 4 un avance físico del 100%, ya que el problema tratado no tiene que ver con la ejecución del proyecto, sino con el control de la operación y la optimización de los procesos en el sistema.

2.3 Límites Máximos Permisibles

2.3.1 Efluentes Líquidos:

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Shougang señala que un dato aleatorio y puntual no puede determinar una "infracción grave", sin tener en cuenta los valores de los diferentes reportes trimestrales presentados todos los años a la DGAAM, en lo cuales se reportan los valores de sólidos en suspensión (STS) que no sobrepasan los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Adjunta a su descargo los monitoreos del punto de control S-7, desde el año 2005 hasta julio de 2008, donde se aprecia que los valores no sobrepasan los LMP y que se está cumpliendo con la norma.

Asimismo, señala que los valores que aparecen sobrepasando ligeramente los LMP corresponden a problemas en la etapa del mantenimiento de las pozas y no tiene que ver con la operatividad del sistema de sedimentación de la poza Bartlett, la cual cumple su objetivo ambiental al 100%. Al respecto, señala que en la evaluación de los valores de los cuadros de monitoreo se debe tener en cuenta que según el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta julio de 2006 rige el anexo 2 de los Niveles Máximos Permisibles, es decir, 100 mg/L y a partir de agosto de 2006 entra en vigencia el anexo 1 de la norma, es decir 50 mg/L.

Por lo tanto, solicita se reconsidere la existencia de una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y se anule todo inicio de proceso sancionador referido a este asunto.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

2.3.2 Emisiones atmosféricas

Infracción grave al artículo 3° de la R.M. N° 315-96-EM/VMM

Shougang señala que no cuenta con información sobre concentraciones de polvo de emisión en la chimenea del horno de la línea 1, por lo que no puede refutar el dato reportado en el informe de auditoría del PAMA, pero refuta la existencia de una infracción grave con un solo dato puntual y aleatorio sin tener mayor información histórica.

Asimismo, señala que el OSINERGMIN debe darle una nueva oportunidad de desarrollar un programa de monitoreo de polvos de emisión en esta chimenea por un periodo de tres meses con una frecuencia quincenal, a fin de tener información fehaciente para determinar el incumplimiento al LMP.

En tal sentido, solicita que el OSINERGMIN reconsidere la existencia de una infracción grave hasta que se tenga mayor información.

2.4 Incumplimiento de la implementación del programa de monitoreo ambiental de la playa San Juanito

El programa de monitoreo de la playa San Juanito se inició en el año 2004 con la participación del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) como ejecutante del programa (aprobado por Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM del 23 de enero de 2004).

La primera campaña de monitoreo se realizó en enero del 2004, relacionada a los parámetros físico químicos y biológicos, para luego ser complementada con la segunda campaña realizada en noviembre de 2004. IMARPE entregó los informes finales de las dos campañas, las cuales fueron presentadas a la DGAAM del MEM el 11 de octubre de 2004 y 5 de abril de 2005, respectivamente.

Para el año 2005 solo se realizó la primera campaña de monitoreo en mayo, cuyo informe final fue presentado a la DGAAM del MEM el 7 de diciembre de 2005.

La segunda campaña no se realizó debido a atrasos administrativos en la presentación de la propuesta del programa de monitoreo. Al respecto, Shougang detalla las fechas en que se presentaron al MEM sus propuestas, así como las fechas en que el MEM evaluó y efectuó los requerimientos al IMARPE y a Shougang, haciendo mención que dada su preocupación por cumplir con el programa de monitoreo para el año 2006, es que reiteró su solicitud a IMARPE y al MEM respecto a la elaboración de una propuesta.

Asimismo, agrega que IMARPE en atención a su pedido, el 14 de septiembre de 2006 plantearon que la participación de sus profesionales en el monitoreo sería a través del MEM, por lo que Shougang el 26 de septiembre de 2006 solicitó al MEM los procedimientos a seguir ante lo planteado por IMARPE, recalcando que la relación durante los monitoreos entre IMARPE y Shougang era directa.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 61 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

Nuevamente, al no tener respuesta por parte del MEM y habiendo transcurrido mes y medio desde la última comunicación, el 3 de noviembre de 2006 se envió invitaciones a diferentes empresas consultoras especialistas del rubro, quienes enviaron sus propuestas técnico-económicas durante el mes de noviembre, por lo que no se pudo realizar el monitoreo correspondiente al año 2006.

Por el exceso de costo de las empresas consultoras se contactó nuevamente a IMARPE para el monitoreo; sin embargo, IMARPE desistió del compromiso de realizar el servicio, lo que retrasó el programa de monitoreo. Nuevamente se realizó una convocatoria, seleccionándose a SGS del Perú S.A.C., quien inició el monitoreo en noviembre de 2007 y el informe final fue presentado al MEM el 10 de julio de 2008.

Concluye Shougang que los monitoreos de la playa San Juanito han sido realizados para el año 2005 y 2007, no en la frecuencia propuesta en el programa de monitoreo ambiental aprobado por Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM, debido a atrasos administrativos por ausencia de respuesta por parte de las entidades gubernamentales involucradas en el asunto y falta de compromiso de IMARPE.

Finalmente, menciona Shougang que al margen de no haber cumplido con los monitoreos correspondientes, de acuerdo con la frecuencia exigida por la dependencia, esto no afecta de manera alguna la bio remediación de la playa San Juanito, la cual se viene evaluando en el tiempo con resultados que determinan la estabilidad de la zona estudiada.

3. ANÁLISIS

3.1 Cuestiones previas-

El Oficio N° 418-2008-OS-GFM, por el cual se comunicó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue emitido el 23 de mayo de 2008, debido a que para esa fecha se contaba con los resultados de la auditoría del PAMA; siendo que la notificación se hizo con fecha posterior (8 de agosto), computándose el plazo para efectuar los descargos respectivos a partir del día hábil siguiente de su recepción, conforme al numeral 2 del artículo 25° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

En consecuencia la carta GGA08-209 de fecha 24 de junio de 2008 (fojas 1604-1607) se considera como parte de los descargos presentados por Shougang, por lo que es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se garantiza el debido procedimiento y el derecho de defensa de Shougang.

En cuanto a las observaciones formuladas, si bien Shougang comunicó que levantó las mismas, ello no lo exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable por los incumplimientos determinados durante la auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

3.2 Proyectos del PAMA

3.2.1 Disposición de relaves en tierra (El Choclón):

Incumplimiento del proyecto "Disposición de relaves en tierra". Se ha determinado un avance físico del 92,86%, al haberse observado filtraciones en el acantilado marino, cuyo origen sería el depósito de relaves "El Choclón", además se presentan rajaduras en el dique de contención.

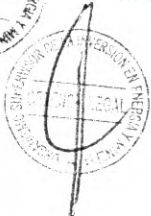
Si bien es cierto, el depósito de relaves "El Choclón", en la auditoría ambiental del PAMA se encontraba funcionando y operativo, se detectaron filtraciones en el acantilado marino y rajaduras en el dique de contención, tal como se indica en el numeral 16.1.5 del informe de la auditoría ambiental del PAMA (folio 252), por lo que la Supervisora no consideró completado el proyecto PAMA "Disposición de relaves en tierra", determinando un avance físico del 92,86%.

La construcción de un depósito de relaves debe garantizar la estabilidad estructural del depósito y el dique (presa) para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora como consecuencia de fenómenos naturales, según lo establecido en el artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM).

En el presente caso, el dique se encontró con agrietamientos y rajaduras, lo que no garantiza su estabilidad estructural y de tener contacto con los relaves podría fallar, por lo que la Supervisora efectuó la Observación N° 3, a fin que Shougang adopte medidas, como el sellado de los agrietamientos y rajaduras. Dichas medidas, según Shougang, se han venido efectuando por etapas desde el año 2006; sin embargo, a la fecha de la auditoría del PAMA se observó agrietamientos en el dique.

Al respecto, Shougang no desvirtúa en sus descargos que las filtraciones observadas en el acantilado marino no procedan del depósito de relaves "El Choclón", al señalar (fojas 1736) que: "(...) las filtraciones se presentaron a mediados del año 2006, (...) cuando el embalse de la relavera estaba en el nivel de cota 50 msnm, determinándose que a esos niveles se encuentran estratos geológicos permeables (...)". Asimismo, admite que los agrietamientos en el dique de contención se han generado por dicho depósito al señalar (fojas 1736) que: "(...) debido a movimientos en las capas geológicas por efecto del peso de los relaves depositados (gravidad específica de los relaves es 3.5 aprox.) se evidenció en el mes de Julio del 2006 la presencia de agrietamientos en el dique construido por mi representada (...)".

Asimismo, es necesario precisar que las filtraciones se vienen produciendo desde el año 2004 y no desde el año 2006 como indica Shougang. Al respecto, en el informe de fiscalización ambiental I-2004 (folios 24 y 440 del expediente 1471131) se indica que las filtraciones no son controladas, lo que se evidencia en las fotografías N° 2, 3, 4 y 6 del referido informe (folios 125-128, 469, 470 del expediente 1471131), donde se observa filtraciones en las paredes del vaso que carece de arcilla, lo que evitaría la filtración. Adicionalmente, Shougang, mediante escrito del 9 de junio de 2004 (folio



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

2420), reconoció que las filtraciones se dan en el mismo depósito y que eran previsibles.

Por lo señalado anteriormente y del informe de la Supervisora, se puede concluir que Shougang no detectó los estratos geológicos permeables del área total a ser ocupada por el depósito de relaves "El Choclón", previo a su construcción y ampliación, pese a que en el PAMA (folio 597 del expediente del PAMA⁷) se contempló que los estudios geológicos permitirían, entre otros, conocer la permeabilidad del terreno. Por otro lado, pese a que posteriormente se determinó que en el nivel de cota 50 msnm se encuentran estratos geológicos permeables, Shougang no adoptó las medidas correctivas para controlar las filtraciones.

Con relación a la inexistencia de riesgo ambiental por las filtraciones, los resultados analíticos indican que las filtraciones en los acantilados cumplen con los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; no obstante, los parámetros cadmio y selenio tienen concentraciones de 2.777 mg/L y 12.231 mg/L respectivamente, que superan los LMP referenciales de 0.5 mg/L y 0.03 mg/L respectivamente, para descargas de residuos líquidos a cuerpos de agua marina fuera de la zona de protección del litoral (folios 2408 y 2410).⁸

Además, los estudios sobre la evaluación geológica, geotécnica e hidrogeológica del acantilado marino, efectuados por Shougang⁹ (folios 2009), indican que las filtraciones provienen del depósito de relaves y se dirigen hacia el acantilado a través de un sistema de fallamiento. Adicionalmente a ello, en el estudio hidrogeológico¹⁰ se concluye que en la zona donde se encuentran instalados los piezómetros P-06 al P-10 (ubicados entre el depósito de relaves y el acantilado) existe eminente peligro de colapso debido a la presencia de la relavera Choclón I (folio 1993).

Por lo señalado, existe un riesgo ambiental por los contenidos de cadmio y selenio de las aguas almacenadas en el depósito y por las filtraciones detectadas en las paredes del vaso, piezómetros y en el acantilado.

Por otro lado, es necesario precisar que la evaluación del cumplimiento del PAMA se realiza conforme a los resultados de la Auditoría del PAMA y al procedimiento señalado en el artículo 48° del RPAAMM y, de darse el caso, conforme a lo señalado en el artículo 54° de la referida norma. En ese sentido, los resultados de las diferentes supervisiones efectuadas al depósito de relaves antes del vencimiento del PAMA para garantizar su implementación, no determinan su grado de cumplimiento, ya que ello solo se determina en la respectiva auditoría del PAMA, conforme se señala en el inciso B1 del artículo 48° del referido Reglamento.

⁷ Expediente N° 1080835 (Código del MEM).

⁸ Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, aprobado por Decreto Supremo N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile.

⁹ Estudio "Presencia de humedad de los acantilados de la costa proveniente del embalse Pampa Choclón", elaborado por Hidroenergía Consultores e Ingeniería S.R.L.

¹⁰ Estudio Hidrogeológico de la zona de influencia del depósito de relaves Choclón I, elaborado por Copersa Ingeniería S.A.C.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

En consecuencia, al haberse detectado filtraciones en el acantilado marino originado en el depósito de relaves "El Choclón" y rajaduras en la presa, se determina que existe un incumplimiento en el avance físico del Proyecto del PAMA "Disposición de relaves en tierra (El Choclón)" de un 7,14%.

3.2.2 Mitigación de polvos y gases:

Incumplimiento del proyecto "Mitigación de polvos y gases". Se ha determinado un avance físico del 70%, dado que se ha incumplido con lo siguiente: a) Monitoreo para evaluación de polvos en lugares puntuales de emisión donde no se alcanzaba los LMP; b) Instalación de colectores de polvos nuevos en la planta de chancado N° 1 y 2, en la descarga del horno de la línea 2 y en torres de zaranda de la línea 2; c) Instalación de un sistema de riego sobre la faja principal de embarque; d) Efectuar estudios de factibilidad para instalar nuevos equipos de colección de polvos y gases en toda el área de San Nicolás; e) Efectuar mediciones de SO₂, CO₂ y CO para evaluar la eficiencia de quemado; y, f) Controlar el contenido de azufre en la torta que ingresa a las plantas de pellets.

Además, el sistema de mitigación de la emisión de material particulado en la planta de chancado N° 1 de mina, planta de pellets, zona de transferencia y zona de embarque no cumplen con sus objetivos.

Monitoreo para evaluación de polvos en lugares puntuales de emisión donde no se alcanza los LMP:

En el PAMA se estableció como compromiso el efectuar monitoreos para la evaluación de polvos en lugares puntuales de emisión, con la finalidad de instalar equipos adicionales que permitan reducir la emisión de material particulado al ambiente.

Adicionalmente al compromiso señalado anteriormente, en el numeral 5.2.2 del PAMA se dispuso establecer puntos de monitoreo en las zonas donde no se alcanzaban los LMP (folio 310 del expediente del PAMA), entre ellas:

- El último tramo de la faja de transferencia (7B).
- Las transferencias de mineral en el sistema de fajas dentro del túnel que se encuentra por debajo del stock de crudos.
- Colector 059-382 de la planta de pellets.
- Área aledaña a la faja 920.
- La línea 2 de pellets
- La transferencia de la fajas 605 a 624, de la 624 a 625, de la 650 a 602, de la 602 a 903 y de la 903 a 111.
- Alimentadores de pellets ubicados sobre la faja 650.

Al respecto, la Supervisora señala que no se han llegado a monitorear en otros puntos diferentes a los establecidos en el PAMA, verificándose en tal sentido, que no se realizó monitoreos para la evaluación de polvos en lugares puntuales de emisión (folio 256).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 JUL 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

Por otro lado, es necesario precisar que el punto de monitoreo denominado E-10 en la zona de transferencia, se estableció en cumplimiento a una recomendación formulada por la empresa fiscalizadora externa y no como parte de los compromisos del PAMA, tal como se señala en la Carta GGA04-223 del 12 de agosto de 2004 (folio 2085).

Asimismo, cuando se presentó el PAMA al Ministerio de Energía y Minas (MEM), la planta de bentonita contaba con colectores de polvo, como se menciona en el numeral 3.3.6 del PAMA (folio 130 del expediente del PAMA).

Instalación de colectores de polvos nuevos en la planta de chancado N° 1 y N° 2, en la descarga del horno de la línea 2 y en torres de zaranda de la línea:

Conforme al compromiso establecido en el numeral 5.2 del PAMA (folio 314 y 315 del expediente del PAMA), Shougang debía adquirir cinco (5) colectores de polvo, nueve (9) ventiladores y cinco (5) motores con sus cables, arrancadores y capacitadores. Asimismo, existía el compromiso de fabricar un (1) colector de polvo, montar seis (6) colectores, montar nueve (9) ventiladores y fabricar un colector rotoclone.

En cuanto a la adquisición de 6 colectores nuevos, Shougang solo presentó facturas por la fabricación de 5 colectores de polvo (folios 2089 al 2161), no habiendo acreditado la compra del colector 029-055 instalado en la planta de chancado N° 1.

Además, no se ha acreditado la adquisición de cinco motores y la fabricación del colector rotoclone.

Al respecto, de acuerdo con el informe de la auditoría ambiental del PAMA (folio 257) y el plano N° A1-SHP-9F-15476 proporcionado por Shougang (folio 1152), en la descarga del horno de la línea 2 de la planta de pellets no se ha instalado un nuevo colector de polvos, para conseguir un mejor ambiente en las zonas de alimentación de las dos líneas pelletizadoras.

Instalación de un sistema de riego sobre la faja principal de embarque:

Según el informe de la Supervisora, el sistema de riego se encuentra instalado después del chute de transferencia de mineral de la faja 071-081 a la faja 071-108 (faja principal); por lo tanto, se ha acreditado su instalación, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Estudios de factibilidad para instalar nuevos equipos de colección de polvos y gases, en toda el área de San Nicolás:

Conforme a lo señalado por Shougang, la instalación de los nuevos equipos de colección de polvos, se basan en un estudio de diseño de los años 60, es decir, no se acredita la instalación de los referidos equipos sobre la base de un nuevo estudio de factibilidad, tal como se estableció en el PAMA (folio 313 del expediente del PAMA).

Asimismo, en la subsanación a las observaciones efectuadas por la DGM mediante Informe N° 526-97-EM-DGM-DFM del 30 de mayo de 1997, Shougang precisó que



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

ejecutaría la ingeniería de detalle, luego de lo cual se tendría el listado de equipos y maquinarias, los materiales requeridos y el monto de inversión con mayor exactitud (folio 642 del expediente del PAMA); sin embargo, ello no se ha cumplido.

Por otro lado, Shougang señala en su descargo que cada nuevo proyecto de ingeniería para instalar sistemas de mitigación de polvos cuenta con su estudio propio; sin embargo, en su descargo no presentó copia de los mismos.

Mediciones de dióxido de azufre (SO₂), dióxido de carbono (CO₂) y monóxido de carbono (CO) para evaluar la eficiencia de quemado:

En el informe de la Supervisora se indica que Shougang no ha presentado los reportes para CO₂ y CO (folio 263).

Asimismo, en el reporte anual correspondiente al año 2007 presentado al OSINERGMIN el 1º de julio de 2008 (folios 116 del expediente N° 017-09-EO), así como en los reportes trimestrales (primero, segundo y tercero) de dicho periodo (folios 211, 174, 242 del expediente N° 017-09-EO), solo se informa sobre los resultados de las mediciones de SO₂.

En tal sentido, no se ha acreditado reporte alguno de las mediciones de los parámetros CO₂ y CO.

Control del contenido de azufre en la torta que ingresa a las plantas de pellets:

El compromiso de control de contenido de azufre se estableció en el Informe N° 088-2001-EM/DGAA/LS (folios 772 al 783 del expediente del PAMA), sustento de la Resolución Directoral N° 231-2001-EM/DGAA que aprobó la segunda modificatoria del PAMA. Al respecto, se indicó que Shougang logró reducir las emisiones de SO₂ a la atmósfera a causa de la reducción de azufre de 0,30% a 0,15% en la torta que ingresa a los hornos de pellets, debido al cambio de celdas convencionales de flotación por celdas de gran volumen. Debido a la referida reducción, se desestimó la instalación de un sistema depresor de gases de SO₂ en las chimeneas de los hornos de pellets, debiendo controlar el referido porcentaje en la torta que ingresa a los hornos de pellets.

En el informe de la Supervisora (folio 263) se indica que de acuerdo con los datos históricos (desde 1998 hasta el 2007) sobre el contenido de azufre en la torta que alimenta al horno de pellets, existen incrementos en los años 2006 y 2007, siendo la concentración promedio de 0,25%, lo que incumple el compromiso del PAMA de controlar el contenido de azufre, manteniendo una concentración de 0,15% de azufre en la torta.

Adicionalmente, con la mencionada modificatoria del PAMA, se aprobó reducir la inversión programada del proyecto "Mitigación de polvos y gases" de US\$ 3'790,000 a US\$ 3'068,100 así como que el 50% de las inversiones ejecutadas por el cambio de las celdas de flotación (US\$ 571,900), pese a ser una inversión operativa, pasen a formar parte de las inversiones ejecutadas del PAMA, como se desprende del Informe



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

Nº 088-2001-EM/DGAA/LS. Por lo tanto, Shougang debió cumplir con el compromiso de mantener el azufre en 0,15% en la torta que ingresa a los hornos de pellets.

Por otro lado, Shougang señala en sus descargos que cuenta con registros del contenido de azufre, en donde se reporta el porcentaje de azufre de ingreso y salida. Sin embargo, los referidos registros no acreditan el cumplimiento de mantener el azufre en 0,15% en la torta que ingresa a los hornos de pellets, con la finalidad de reducir las emisiones de SO₂ al ambiente.

Por lo expuesto, existe un incumplimiento del 30% del proyecto PAMA "Mitigación de polvos y gases". Al respecto debe precisarse que la determinación del cumplimiento de la instalación de un sistema de riego sobre la faja principal de embarque no varía el referido porcentaje señalado en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, dado que dicha instalación (ubicada en la zona de transferencia y embarque) se consideró como compromiso cumplido, para el cálculo del porcentaje de cumplimiento del proyecto, conforme se desprende del informe de la Supervisora (folio 261 y 269).

3.2.3 Manejo de hidrocarburos:

Incumplimiento del proyecto "Manejo de hidrocarburos". Se ha determinado una avance físico del 89%, dado que Shougang no ha cumplido con lo siguiente: a) Instalar instrumentos modernos de detección de fugas con alarmas en las instalaciones portuarias y ductos; b) Implementar un sistema de recepción y tratamiento de las aguas de lastre; c) Realizar un estudio de riesgos para determinar la calidad y cantidad de extintores en sus instalaciones; d) Disposición final de borras; y, e) Manejo ambiental adecuado de aceites y grasas recuperadas en las trampas de la zona de mina.

Instalación de instrumentos modernos de detección de fugas con alarmas en las instalaciones portuarias y ductos:

La instalación de instrumentos de detección de fugas forma parte de los compromisos del PAMA (folio 334 del expediente del PAMA); sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 16.3.4 del informe de la Supervisora (folio 275), estos no se han instalado.

En cuanto a lo señalado por Shougang, sobre la falta de necesidad de instalar instrumentos modernos de detección de fuga; es necesario precisar que no existe una modificatoria del PAMA para eliminar dicho compromiso, pese a las siete modificatorias que Shougang solicitó a dicho instrumento de gestión ambiental.

Cabe mencionar que, en el año 1996 Shougang contaba con un procedimiento para descarga de combustibles, dado que existía riesgo de derrames de petróleo, por lo que se consideró la instalación de dichos instrumentos, tal como se señala en la absolución de observaciones del Informe Nº 526-97-EM-DGM-DFM de evaluación del PAMA (folio 634 del expediente del PAMA).



A

A pesar de que Shougang tiene un procedimiento para el manejo de hidrocarburos, considera la renovación de instrumentos de medición de presión, así como el personal para supervisar las lecturas de los manómetros durante la descarga de petróleo y para que verifique la línea de bombeo; dichas actividades son operativas y rutinarias y no forman parte de los compromisos del PAMA.

Asimismo, las pruebas hidrostáticas tienen como finalidad determinar la integridad mecánica de las tuberías y velar por las condiciones óptimas de operación, las mismas que, conforme a los documentos presentados por Shougang, no se realizaron de manera mensual como lo señala en sus descargos.

Cabe precisar que el instrumento automático de detección de fugas permite detectar en tiempo real y desde cualquier punto, las pérdidas de flujos que se pueden producir durante las descargas de combustibles e inmediatamente paralizar las operaciones de descarga.

Por lo expuesto, al no haberse instalado dicho instrumento de detección se ha incumplido con el compromiso del PAMA.

Implementación de un sistema de recepción y tratamiento de aguas de lastre:

El compromiso de instalar el sistema de recepción y tratamiento de aguas de lastre de acuerdo con el convenio Marpol 73/78 forma parte del proyecto PAMA "Manejo de hidrocarburos" (folio 334 del PAMA), compromiso que no ha sido modificado en ninguna de las siete modificatorias del PAMA.

Al respecto, en la regla 13C del Anexo I de dicho convenio se señala que toda agua de lastre, con inclusión de agua de lastre limpio, debe ser trasvasada a las instalaciones de recepción.

Dicho compromiso, debió concluir en el año 2001, tal como se encuentra establecido en las Resoluciones Directorales N° 231-2001-EM/DGAA, N° 418-2001-EM-DGAA, N° 165-2003-EM/DGAA, N° 311-2003-EM/DGAA, N° 423-2004-MEM/AAM y N° 135-2006-MEM/AAM, mediante las cuales se aprobó las modificatorias del PAMA; sin embargo, a la fecha de la auditoría ambiental no se había cumplido con el compromiso, tal como lo señala la Supervisora en su informe (folio 276).

Shougang no desconoce dicho compromiso como parte del PAMA, al señalar en su descargo (fojas 1742) que: *"En cuanto a la instalación de un sistema de recepción y tratamiento de aguas de lastre que menciona nuestro PAMA (...) no es procedente ni viable este compromiso que se incluyó en el PAMA (...)".*

Además, en la solicitud de la segunda modificatoria del PAMA, Shougang informó que a diciembre del año 2000 ejecutó todas las obras comprometidas del PAMA "Manejo de hidrocarburos", por lo que el MEM mediante Resolución Directoral N° 231-2001-EM/DGAA aprobó reducir el monto de la inversión comprometida en dicho proyecto de US\$ 871,000 a US\$ 772,976 a pedido de Shougang.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

No obstante lo anterior, Shougang justifica su incumplimiento en los alcances de una norma del año 2006 (Resolución Directoral N° 072-2006/DCG), nueve años después de haberse aprobado el PAMA y cinco años de haberse vencido el plazo para su implementación.

Por otro lado, es necesario mencionar que la referida norma emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, no restringe ni prohíbe la instalación de sistemas de recepción y tratamiento de aguas de lastre, por lo que el compromiso asumido en el PAMA no transgrediría dicha norma, resultando dicho sistema una exigencia adicional asumida por Shougang mediante su PAMA.

Por lo tanto, no se ha cumplido con el compromiso del PAMA.

Estudio de riesgo para determinar la calidad y cantidad de extintores en sus instalaciones:

Conforme al PAMA (folio 334 y 335 del expediente del PAMA), para dar cumplimiento al Reglamento de Seguridad y Protección Ambiental se desarrollarán, entre otros, el estudio de riesgos para determinar la calidad y cantidad de extintores en las instalaciones de Shougang; sin embargo, dicho estudio no se presentó durante la supervisión, conforme lo señala la Supervisora en su informe (folio 283).

Adicionalmente, Shougang adjunta en su descargo un plan de seguridad contra incendios (folio 2207 al 2248), cuyo contenido indica procedimientos para controlar los mismos y presenta un análisis de peligro de incendio en los tanques de petróleo y planta de pellets.

Al respecto, es pertinente señalar que el estudio de riesgos como mínimo debe contemplar aspectos tales como la identificación y cuantificación de los riesgos en las diferentes áreas de las instalaciones de Shougang, medidas para eliminar o reducir los riesgos, así como cantidad y calidad de los extintores para controlar los incendios de acuerdo con la identificación y cuantificación de los riesgos.

Por lo señalado anteriormente, el plan de seguridad presentado por Shougang no se ajusta a un estudio de riesgo para determinar la calidad y cantidad de extintores. Adicionalmente, dicho plan se encuentra limitado a los tanques y planta de pellets.

Por lo tanto, los extintores con los que se cuenta en el terminal portuario, planta de beneficio San Nicolás y en mina, se instalaron sin el estudio de riesgo correspondiente, incumpléndose con el compromiso del PAMA.

Disposición final de las borras:

La eliminación o disposición final de las borras se encuentra establecido en el PAMA (folio 336 del expediente del PAMA); sin embargo, de acuerdo con el informe de la Auditoría se ha verificado que no se realizaba la disposición final de las borras (folio 285). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 20 del informe de la Supervisora y fue materia de la Observación N° 27.





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 1 JUL. 2010

Al respecto, debemos mencionar que Shougang no ha desvirtuado el referido incumplimiento al momento de la auditoría, señalando únicamente que con el procedimiento descrito en su descargo se garantizará el adecuado manejo y disposición final de las borras.

En el informe de levantamiento de la Observación N° 27 (folio 1349), Shougang señala que en los cilindros se observó aceites residuales, más no borras; no obstante, la referida observación N° 27 indica *"Se ha constatado que una gran cantidad de cilindros conteniendo borras (50 cilindros), se encuentran en el almacén de residuos industriales"* la misma que fue consignada en el libro de medioambiente y se consideró en el Acta de la auditoría llevada a cabo del 19 al 27 de noviembre de 2007 (folio 475).

Por lo tanto, existe incumplimiento al compromiso del PAMA al no haberse dispuesto las borras.

Manejo ambiental adecuado de los aceites y grasas recuperadas en las trampas de la zona de mina:

En el PAMA se ha establecido que los efluentes del lavado de vehículos serán previamente decantados en una trampa de grasa con la finalidad de retener los materiales sólidos y grasas antes de su vertimiento, los cuales deben ser manejados adecuadamente (folio 335 del expediente del PAMA).

No obstante, durante la auditoría se verificó un manejo inadecuado de dichos residuos, observándose que éstos se encontraban acumulados en las inmediaciones del área de mina, como se señala en el informe de la Supervisora (folio 306). Al respecto, la Supervisora formuló la Observación N° 22 y su correspondiente recomendación, a fin de que los residuos sean trasladados a la cancha de volatilización para su tratamiento.

Asimismo, se verificó también que el sistema de trampas del área de mina no se encontraba operando en condiciones óptimas, debido a que no se captaba los aceites y grasas, por lo que se efectuó la Observación N° 21 y su correspondiente recomendación a fin de optimizar la captación de dichos residuos.

Shougang en sus descargos solo indica que para solucionar el problema operativo encontrado en la trampa, se ha procedido a efectuar una serie de obras a fin de que la captación de los aceites residuales sea óptima, no habiendo presentando medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento al compromiso del PAMA determinado durante la supervisión.

Por lo tanto, no se ha cumplido con el compromiso del PAMA.

Finalmente, en cuanto al porcentaje de avance físico del proyecto "Manejo de hidrocarburos", es necesario precisar que, si bien en el numeral 16.3.7 del informe de auditoría del PAMA se indica que dicho proyecto tiene 98%, se advierte que corresponde a un error tipográfico, toda vez que el avance físico real es 89%, lo cual se reportó en el cuadro de seguimiento de cumplimiento del PAMA (folio 208),



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

información complementaria (folio 210), conclusión (folio 230) y numeral 16.3.5 (folio 289) del informe de auditoría.

3.2.4 Efluentes domésticos:

Incumplimiento al proyecto “Efluentes domésticos”. Se ha determinado un avance físico del 96,40%, dado que en el efluente final que es descargado al mar no se está controlando adecuadamente el parámetro DBO, el cual supera las concentraciones máximas establecidas en la Resolución Directoral N° 0261/2007/DIGESA/SA de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, si bien se encuentra construida y funcionando, no está cumpliendo con sus objetivos ambientales, como es la reducción de la concentración del parámetro DBO en el efluente que es descargado al mar. Dicho parámetro tiene una concentración de 32,3 mg/L superior al valor límite de 10 mg/L establecido en la Resolución Directoral N° 0261/2007/DIGESA/SA y en el EIA de la planta (folio 118 del expediente del EIA).

Conforme al reporte del laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. (folio 570) los parámetros “coliformes fecales” y “coliformes totales” en dicho efluente se encuentran en 330 y 2,300 NMP/100ml, los cuales superan los valores límites de 200 y 1,000 NMP/100ml, respectivamente, establecidos en el mencionado EIA.

Conforme al Informe N° 021-2006/MEM-AAM/AL, sustento de la Resolución Directoral N° 135-2006-MEM/AAM del 26 de abril de 2006, que aprobó la última modificatoria del PAMA, se estableció que la calidad ambiental del efluente después de su tratamiento debía ser evaluada en el EIA, por lo que los valores límites establecidos en el EIA forman parte del compromiso del PAMA.

Shougang, no desvirtúa que la concentración del parámetro DBO en el efluente de la PTARD se encuentra elevada al señalar en su descargo que *“la concentración de este parámetro varía entre 13 a 36 mg/L y el LMP establecido es de 10 mg/L”*. y admite que existen problemas en la mencionada planta al señalar que *“el problema tratado no tiene que ver con la ejecución del proyecto sino con el control de la operación y la optimización de los procesos en el sistema”*.

Al respecto, cabe señalar que el objetivo del PAMA es reducir los niveles de contaminación ambiental por debajo de los LMP, tal como se encuentra establecido en el 2° párrafo del artículo 9° del RPAAMM, por tanto el control operacional y optimización de procesos debió efectuarse antes del vencimiento del PAMA, es decir, antes del 31 de diciembre de 2006; sin embargo, la concentración elevada del DBO se detectó en noviembre de 2007, debiendo precisarse que los problemas internos de la planta son de exclusiva responsabilidad de Shougang.

En cuanto a la conservación de la muestra, es necesario precisar que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., usa el método de ensayo EPA 405.1 para determinar la DBO, el cual ha sido acreditado por el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual (INDECOPI), habiendo cumplido con la norma



NTP-ISO/IEC 17025 sobre requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración.

Asimismo, la referida muestra se realizó de acuerdo con el protocolo de criterios para la aceptación de muestras del laboratorio, el cual adoptó los procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) y de la Asociación Americana de Salud Pública (APHA), que consideran como tiempo máximo de conservación 6 horas para análisis inmediato y de 24 horas de conservación para muestras preservadas a 4°C.

En el presente caso, se ha cumplido con conservar la muestra por 24 horas preservada a 4°C, como se indica en el informe de monitoreo de Inspectorate Services Perú S.A.C. que se adjuntó en el Anexo 3 del informe de auditoría del PAMA (folios 569 al 571).

Finalmente, la solicitud de efectuar el monitoreo del efluente en mención, por un periodo de 3 meses para determinar la concentración de DBO es improcedente, toda vez que el cumplimiento o no de los compromisos del PAMA y los LMP se determinan de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 48° del RPAAMM.

Por tanto, existe incumplimiento al compromiso del PAMA.

3.3 Límites máximos permisibles

3.3.1 Efluentes líquidos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El parámetro STS en la descarga de la poza Bartlett (punto de control S-7) tiene una concentración de 122 mg/L que supera el LMP (50 mg/L) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, correspondiente a la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Durante la auditoría del PAMA se ha determinado que el parámetro STS en el efluente de la poza Bartlett (punto de control S-7) tiene una concentración de 122 mg/L que supera el LMP de la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 (50 mg/L) de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, incluso supera el LMP del Anexo 2 (100 mg/L) de la norma acotada, tal como se puede observar en la tabla N° 5, así como en la conclusión J del informe de la auditoría del PAMA (folios 328 y 231) y en el reporte de laboratorio de Inspectorate Services Perú S.A.C. (folio 569).

Cabe precisar que los LMP del Anexo 1 entraron en vigencia el 14 de enero de 2006, a los diez (10) años de haberse publicado la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según lo establecido en el artículo 3° de la norma acotada y no en agosto de 2006 como señala Shougang. Asimismo, conforme al artículo 4° de la referida Resolución Ministerial, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N°. 007812

Lima, 6 1 JUL. 2010

Además, dicho titular minero no estableció medidas de mitigación en el PAMA para el efluente de la cocha Bartlett, entendiéndose por tanto que dicho efluente estaba adecuado ambientalmente cuando se presentó el PAMA, encontrándose en condiciones de cumplir con los LMP del Anexo 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, se advierte que Shougang no cuestiona que el efluente de la poza Bartlett ha sobrepasado los LMP, al señalar en su descargo (fojas 1747) que "(...) Los valores que aparecen sobrepasando ligeramente el NMP corresponden a problemas en la etapa del mantenimiento de las pozas y no tiene que ver con la operatividad del sistema de sedimentación de la poza Bartlett (...)".

Por otro lado, en el reporte de monitoreo que adjuntó Shougang a su descargo, se observa que de enero de 2006 a mayo de 2008, la concentración del parámetro TSS superó el LMP en 34 de 113 monitoreos (del Anexo 1) y en 14 de los 113 monitoreos (del Anexo 2).

En consecuencia, existe infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haber superado el parámetro STS en el efluente de la poza Bartlett.

3.3.2 Emisiones atmosféricas

Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. El parámetro "Partículas" en la chimenea del horno de la línea 2 tiene una concentración de 162.64 mg/m³ que supera el LMP (100 mg/m³) de emisiones atmosféricas.

Cabe precisar que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se hizo mención a la línea 1; sin embargo en dicha línea no se realizaron los monitoreos, conforme se detalla en el informe de la Supervisora y los resultados de laboratorio remitidos a Shougang, por lo que la infracción alude a los resultados de las muestras tomadas en la línea 2.

Durante la auditoría ambiental del PAMA se tomaron muestras en la chimenea del horno de la línea 2, y los resultados analíticos de dichas muestras indican que la concentración del parámetro "partículas" es de 162.64 mg/m³, superior al LMP (100 mg/m³), como se puede observar de la tabla N° 14 del informe de la auditoría (folio 357), cuya cifra se sustenta en el reporte de laboratorio de Inspectorate Services Perú S.A.C. (folio 567); por lo tanto, ha sido acreditado durante la auditoría realizada el incumplimiento de los LMP.

Si bien el muestreo ha sido puntual y no se tiene información histórica sobre las emisiones atmosféricas de la chimenea de la línea 2, ello no desvirtúa el incumplimiento determinado durante la auditoría, toda vez que los LMP, materia de comparación con los resultados de monitoreo, están referidos a "valores en cualquier momento" de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM; por tanto, no es necesario demostrar una constancia y persistencia de los valores excedidos.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

Respecto al monitoreo propuesto por Shougang para ser ejecutado por un período de tres meses con frecuencia quincenal, debemos señalar que éste resulta improcedente, toda vez que la verificación del cumplimiento de los LMP y los compromisos del PAMA se realizan de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 48° del RPAAMM.

En consecuencia, existe infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al haber superado el parámetro "partículas" los LMP de emisiones atmosféricas en la chimenea de la línea 2.

3.3.3 Calificación de infracción grave

Con respecto a la gravedad de las infracciones señaladas en los numerales 3.3.1 y 3.3.2 de la presente Resolución, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes o emisiones que superen los niveles previstos en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y N° 315-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹¹.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.4 Incumplimiento de la implementación del programa de monitoreo ambiental de la playa San Juanito

El compromiso de efectuar los monitoreos ambientales a la playa San Juanito se estableció mediante la aprobación de la cuarta modificatoria del PAMA (Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA del 28 de marzo de 2003), en donde se desestimó el Proyecto N° 5 "Abandono de disposición de relaves en el mar", bajo la condición de la presentación y ejecución del Programa de Monitoreo Ambiental en la Playa San Juanito.

El referido programa ha sido aprobado por el MEM por Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM, considerándose aspectos físicos¹² en forma semestral, aspectos biológicos¹³ en forma semestral y aspectos físico-químicos de calidad de agua en forma trimestral.

Teniendo en cuenta que el programa de monitoreo de la playa San Juanito se aprobó en enero de 2004 y conforme a lo informado por la Supervisora y la información presentada por Shougang se tiene lo siguiente:

Año	Monitoreos	Periodicidad	Encargada del monitoreo	Nº de monitoreos a realizarse	Nº de monitoreos realizados
2004	Aspectos físicos	Semestral	IMARPE	2	1
	Aspectos biológicos			4	2
	Aspectos físico-químicos	Trimestral			
2005	Aspectos físicos	Semestral	IMARPE	2	0
	Aspectos biológicos			3*	1
	Aspectos físico-químicos	Trimestral			
2006	Aspectos físicos	Semestral	-	2	0
	Aspectos biológicos	Trimestral		4	0
	Aspectos físico-químicos				
2007	Aspectos físicos	Semestral	SGS del Perú S.A.C.	2	1
	Aspectos biológicos			3**	0
	Aspectos físico-químicos	Trimestral			

* El cuarto trimestre del 2005 no se está considerando, debido a los atrasos administrativos en la evaluación del Programa de Monitoreo de IMARPE.

** El cuarto trimestre del 2007 no se está considerando, debido a que la auditoría del PAMA se efectuó en noviembre de 2007.

Es necesario precisar que Shougang no desvirtúa la falta en cuanto a la frecuencia de los monitoreos ambientales en la playa San Juanito. Si bien se presentaron algunos retrasos, Shougang debió efectuar como mínimo veintidós monitoreos, conforme al

¹² Velocidad y dirección de los vientos durante las 24 horas del día todo el año, comportamiento de las partículas con la información meteorológica de un año, comportamiento topográfico de la línea de playa y comportamiento de las corrientes marinas.

¹³ Metales en tejidos de especies marinas y diversidad biológica en las comunidades bentónicas de la zona intermareal.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

cuadro precedente; no obstante, solo cumplió con cinco monitoreos, sin justificar oportunamente dicho incumplimiento.

Asimismo, los retrasos que alega Shougang se deben en parte a su disconformidad con la propuesta de IMARPE (Carta GGA06-003 del 4 de enero del 2006), aludiendo que lo planteado por dicha institución sale del marco conceptual de los objetivos iniciales propuestos y que estaban en desacuerdo con aspectos técnicos y económicos, pese a que el costo por el monitoreo ascendía a 85,529 nuevos soles, suma inferior a la propuesta por empresas consultoras, conforme a la evaluación de propuesta de IMARPE (folios 2277, 2330 y 2345).

Además, IMARPE presentó al MEM el 1º de febrero de 2006 (folio 2312) un nuevo programa de monitoreo que incluía las modificaciones requeridas por el MEM; sin embargo, Shougang recién el 6 de septiembre de 2006 (folio 2305), es decir, después de 7 meses, solicitó al IMARPE una nueva propuesta técnico-económica para efectuar el monitoreo, luego de haber manifestado su disconformidad, retrasando con ello el proceso de monitoreo que finalmente no se llegó a ejecutar en el año 2006.

De la misma forma, para el monitoreo del año 2007, Shougang recién en el mes de julio de ese mismo año elabora una requisición para contratar a IMARPE por un monto de 146,008 nuevos soles, pese a que inicialmente manifestó su disconformidad con la propuesta que ascendía a 85,829 nuevos soles. Además, según lo señalado en su descargo, en el mes de noviembre del año 2006 contaba con las propuestas técnico-económicas de cuatro empresas consultoras; sin embargo, nuevamente después de 8 meses decide contratar a IMARPE, que finalmente no efectuó el monitoreo en el año 2007 debido a que desistió de realizar el servicio.

Adicionalmente, al haber desistido IMARPE, nuevamente en agosto de 2007 Shougang solicita las propuestas técnico-económicas a 6 empresas consultoras y recién el 20 de noviembre de 2007 contrata a SGS del Perú S.A.C., pese a que en noviembre de 2006 Shougang contaba con propuestas de 4 consultoras.

De lo expuesto, se concluye que los retrasos se generaron principalmente debido a que Shougang estaba disconforme con las propuestas económicas presentadas inicialmente por IMARPE y luego por las diferentes empresas consultoras, prevaleciendo lo económico antes que el cumplimiento de los compromisos ambientales.

En cuanto a la frecuencia de monitoreo, es necesario señalar que contrariamente a lo alegado por Shougang, su incumplimiento sí afecta los objetivos de remediación de la playa San Juanito; por cuanto, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA, el titular minero debía ejecutar medidas de remediación ambiental en la playa San Juanito de no existir mejora o atenuación respecto al monitoreo efectuado por la consultora Golder Associates Perú S.A. o al existir incremento progresivo de los parámetros evaluados, para lo cual debía contar con los resultados de monitoreo efectuados en la frecuencia aprobada.

Por otro lado, Shougang pretende demostrar que no existe afectación a la playa San Juanito con los resultados de algunos de los monitoreos que debió efectuar hasta el



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 61 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

año 2007. Al respecto, Shougang en el informe sobre el análisis de los resultados de monitoreo ambiental realizado por IMARPE y presentado al MEM, concluyó que los resultados de los monitoreos son una línea de base y no un estudio con información valedera a considerar para determinar el comportamiento de los relaves de la playa San Juanito, debido a la extensión de la zona de estudio y la irregularidad e incongruencia de sus resultados; por tanto, lo señalado por Shougang carece de sustento.

En consecuencia, no habiéndose efectuado los monitoreos, según detalle del cuadro precedente, existe 17 incumplimientos a la Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA y Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM.

- 3.5 Conforme al numeral 3.2 de la presente Resolución, se ha verificado el incumplimiento de cuatro proyectos del PAMA, correspondiendo el promedio ponderado de dicho incumplimiento al 5,92%, cálculo efectuado considerando el artículo único del Decreto Supremo N° 244-2003-EM/DM. Por tanto, de acuerdo con el inciso B2.a del artículo 48° del RPAAMM, la multa correspondiente asciende a 4.44 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Shougang es responsable de una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y una infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EMA/MM, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Shougang con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.7 Según lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, existen 17 incumplimientos al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA y Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Shougang con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.
- 3.8 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento de instalación de un sistema de riego sobre la faja principal de embarque como parte del proyecto PAMA "Mitigación de polvos y gases".
- 3.9 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, debe requerirse a Shougang la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación de los proyectos incumplidos, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de 4 meses; sin perjuicio que dicho titular minero continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento de los LMP hasta la paralización de las operaciones.





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 61 JUL. 2010

- 3.10 Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, debe requerirse a Shougang el cumplimiento del siguiente mandato: Acondicionar la chimenea del horno de la línea 1 para colectar las muestras de emisiones atmosféricas. Plazo de cumplimiento 30 días calendario.

El incumplimiento del referido mandato está sujeto a la sanción dispuesta en el rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM, Decreto Supremo N° 022-2002-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.**, con una multa ascendente a doscientos sesenta y cuatro punto cuarenta y cuatro (274.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.**, por el incumplimiento de instalación de un sistema de riego sobre la faja principal de embarque como parte del proyecto PAMA "Mitigación de polvos y gases", conforme al numeral 3.2.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A., debe presentar el Plan de Cese de Proceso / Instalación de los proyectos incumplidos, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, de acuerdo a lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, sin perjuicio que dicho titular minero continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

Artículo 4°.- IMPONER a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.** el siguiente mandato: Acondicionar la chimenea del horno de la línea 1 para colectar las muestras de emisiones atmosféricas. Plazo de cumplimiento treinta (30) días calendario.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007812

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41°, del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN